



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05716-2007-PHC/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SERVICIOS GENERALES
FRAY MARTÍN DE PORRES S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chavesta Sánchez, representante de la Empresa de Transportes y Servicios Públicos y Privados y Servicios Generales Fray Martín de Porres S.A., contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 11 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de mayo de 2007 don José Luis Chavesta Sánchez interpone demanda de hábeas corpus en su calidad de Gerente General y representante de la Empresa de Transportes y Servicios Públicos y Privados y Servicios Generales Fray Martín de Porres S.A. contra el Gerente de la Municipalidad Distrital del Rímac, don Jorge Américo García Cruz, por violación a la libertad de tránsito. Sostiene que con fecha 24 de enero de 2003 suscribió convenio con dicha entidad edil para que se le autorice, previo pago de una contraprestación, utilizar la vía pública (cuadra 7 del jirón Teniente Rázurí) como estacionamiento vehicular; sin embargo, ante el incumplimiento del pago la Municipalidad le comunicó notarialmente (carta de fecha 11 de mayo de 2007 que obra a f. 6 del expediente) la resolución del convenio. En ese sentido, aduce que con fecha 23 de mayo de 2007 cumplió con abonar el total de lo adeudado; no obstante ello, la autoridad edil está impidiendo el uso del estacionamiento vehicular, violando, en consecuencia, la libertad de tránsito.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional advierte que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05716-2007-PHC/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS
PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SERVICIOS GENERALES
FRAY MARTÍN DE PORRES S.A.

3. Que, en el caso de autos, el recurrente alega afectación a la libertad de tránsito toda vez que se le ha prohibido el uso de la vía pública como estacionamiento. Sin embargo, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada toda vez que los hechos no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, si se toma en cuenta: i) que el derecho de libertad de tránsito supone la facultad para ejercer el atributo *ius movendi et ambulandi*, por tanto, si analizamos el estado mismo de la cuestión llegamos a la conclusión que la prohibición de estacionarse permanentemente en una determinada área de la vía pública no significa que la libertad locomotora se vea menoscabada; ii) que si se analiza la demanda y los actuados obrantes en el expediente se puede inferir que este hábeas corpus habría sido promovido con la intención de modificar la decisión edil de prohibir el uso de la vía pública como estacionamiento vehicular; y, iii) que el proceso de hábeas corpus no puede ser utilizado como una vía indirecta; mucho menos, debe ser usado para cuestionar determinadas actuaciones que no están vinculadas con la posible afectación de derechos fundamentales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)